



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 15 DE JULIO DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando

H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CERRO DE SAN PEDRO, ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ., A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CABILDO MUNICIPAL SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL ACUERDO QUE TOMÓ CON FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EN DONDE SE APROBÓ EL "BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.", POR LO QUE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ, LO PROMULGO, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO Y A SU VEZ REMITO AL EJECUTIVO ESTATAL PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

C. OSCAR LOREDO LOREDO
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. LA QUE SUSCRIBE C. ABIGAIL DAVALOS MACHUCA, SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P., POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO CONSTAR Y,

CERTIFICO:

QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, ENTRE OTROS ASUNTOS, LA JUNTA DEL CABILDO POR ACUERDO UNANME APROBO EL "BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.", MISMO QUE SE REMITE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL. DOY FE.-

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

ABIGAIL DAVALOS MACHUCA
LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º. El presente Bando de Policía y Gobierno, en lo sucesivo se denominará "Bando", se expide por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., conforme a lo que establecen los artículos 21 y 115 Fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 88, 89 y 114 Fracciones I II y III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; el artículo 12 Fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el 31 inciso B) Fracción I, 141 Fracción VIII, 149, 150, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículos 10, 11 y 12 de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, es de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio.

ARTICULO 2º. El objetivo del presente Bando es asegurar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas, sancionar las faltas e infracciones que lo contravengan, así como también contribuir a la prevención de los delitos.

CAPITULO II

**DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
Y SU DIVISIÓN POLÍTICA**

ARTICULO 3º. El territorio del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., cuenta con 127.40 kilómetros cuadrados, colindando al Norte con el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, al Sur con el Municipio de San Luis Potosí, al Oriente con el Municipio de Armadillo de los Infantes y al Poniente con el Municipio de Soledad de Gracia no Sánchez.

ARTICULO 4º. Para los efectos de prestación de los servicios municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares en el Municipio de Cerro de San Pedro esta integrado por:

a) Cabecera Municipal:

1.- CERRO DE SAN PEDRO

b) 05 Ejidos que se denominan de la siguiente manera:

1.- CALDERON

2.- CERRO DE SAN PEDRO

3.- CUESTA DE CAMPA

4.- DIVISADERO

5.- MONTE CALDERA

c) 09 Comunidades que cuentan su respectivo juez auxiliar:

1.- CALDERON

2.- CUESTA DE CAMPA

3.- DIVISADERO

4.- JESUS MARIA

5.- JOYITA DE LA CRUZ

6.- LA ZAPATILLA

7.- PLANTA DEL CARMEN

8.- PORTEZUELO

9.- MONTE CALDERA

d) Localidades y Fraccionamientos:

1.- CERRO DE SAN PEDRO

2.- REAL DEL POTOSI

3.- TECOLOTE

4.- GRANJAS DE SAN PEDRO

5.- GRANJAS DE SAN FRANCISCO

6.- GRANJAS LA FLORIDA

7.- GRANJAS DE PORTEZUELO

8.- GOMEZ LADO ORIENTE

9.- MERCEDES

10.- SAHOP

CAPITULO III

**DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO
SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTICULO 5º. Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 6º. Son vecinos del Municipio los habitantes que residan ininterrumpidamente por seis meses en cualquier lugar del territorio municipal.

ARTICULO 7º. Los habitantes y vecinos del Municipio, poseen todos los derechos que les otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 8º. Son obligaciones de los habitantes del municipio:

I. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos, Federales, Estatales y Municipales;

II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;

III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;

V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas tales como: forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario;

VI. Cooperar conforme a derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo;

VII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento de ornato y la limpieza del Municipio, y

VIII. Las demás que le impongan las Leyes aplicables.

ARTICULO 9º. La vecindad en el Municipio se pierde por:

I. Ausencia legalmente declarada;

II. Manifestación expresa de residir en otro lugar, y

III. Ausencia por más de seis meses del territorio municipal.

La vecindad no se perderá cuando el ciudadano se traslade a residir a otro lugar con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRE Y ESCUDO



La historia del escudo del Municipio se remonta a la fundación del Estado, debido a que un guachichil fue quien encontró la gran riqueza del mineral y quien lo comunicó al capitán Caldera y este a su vez lo informó para el descubrimiento del mineral a Gregorio de León, a Juan de la Torre y Pedro de Anda; este último bautizó el lugar con el nombre de San Pedro del Potosí, en honor del santo de su nombre y en memoria de las famosas minas del Potosí, en Bolivia.

Los indios guachichiles sabían de la existencia de este mineral y dieron la noticia a fray Francisco Franco, quien a su vez le comunicó al capitán Miguel Caldera.

El 4 de marzo de 1592 salieron de San Miguel Mexquitic los descubridores y el primer registro de minas fue el del capitán Caldera fue quien tomó la mina y la cateó llamándola "La Descubridora".

Mucho oro y plata rindió este mineral desde 1595 en que se comenzó a explotar por la ya numerosa población que se había congregado con la noticia del fabuloso hallazgo. De estas minas se sustrajeron minerales como manganeso, mercurio, plomo y cobre; pero las obras se llevaron a cabo de una manera irracional y sin el debido cuidado. La codicia y la falta de previsión provocaron el hundimiento de los tiros y los socavones.

ARTICULO 10. El Municipio conservará su nombre y escudo actual, sólo podrán ser modificados o cambiados con las formalidades de la Ley y su Reglamento, siendo este un signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionado por el H. Ayuntamiento y autorizado por la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 11. El nombre y escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.

ARTÍCULO 12. La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al H. Ayuntamiento.

Para estos efectos deberá llevarse un libro de registro, cumpliendo además con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y AUXILIARES

ARTICULO 13. Para los efectos del presente Bando, son Autoridades Municipales las siguientes:

I. Las previstas en la Ley de Seguridad Publica del Estado y en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y las que facultan los Reglamentos que en su caso se infrinjan;

II. El Presidente Municipal;

III. El Síndico Municipal;

IV. El Director de Policía Preventiva Municipal y los elementos operativos bajo su mando; y

V. Juez Calificador (figura que adoptará el Síndico Municipal);

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente Bando, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 14. Con base a lo prescrito en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial, las autoridades auxiliares actuarán en las comunidades del municipio, para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar de su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 15. Para ser autoridades auxiliares además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser residentes en la Cabecera Municipal o comunidad de

que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación que acredite dicha residencia;

II. No contar con antecedentes penales; y

III. Ser apto para desempeñar el cargo.

ARTICULO 16. El Juez Calificador durará en el cargo para el cual fue designado el tiempo establecido por el presente Bando, y la Ley que establece las bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 17. Las autoridades municipales auxiliares tienen atribuciones para auxiliar a las autoridades federales estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos, y aplicar el presente Bando en lo que les compete.

ARTICULO 18. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Policía Preventiva Municipal:

I. Asegurar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas; vigilar y hacer cumplir el presente Bando dentro de la competencia y jurisdicción que le corresponda;

II. Contribuir a la prevención de los delitos, implementando las acciones y operativos que estime convenientes, coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;

III. Proteger la vida, bienes y derechos de las personas;

IV. Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro o daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y Habitantes, tanto en su persona como en sus bienes;

V. Contratar al personal aprobado por su presupuesto, así como ejercer el mando sobre este y demás elementos adscritos a la Dirección.

VI. Auxiliar dentro del marco legal al Juez Calificador, Ministerio Público, o autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello.

VII. Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus órdenes que infrinjan el presente Bando y demás reglamentos aplicables;

VIII. Todas las demás que le imponga y confiera el Presidente Municipal y las demás Leyes y Reglamentos en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 19. Corresponde al Juez Calificador:

I. Conocer y calificar las faltas e infracciones cometidas por los ciudadanos al presente Bando, y aplicar las sanciones correspondientes;

II. Vigilar la aplicación del presente Bando;

III. Tener a su cargo y bajo su dirección la Barandilla y al perso-

nal que la integra;

IV. Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;

V. Poner en conocimiento a la Autoridad correspondiente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad como servidor público, para el caso de ser omiso en cumplir la presente disposición;

VI. Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores;

VII. Las demás que señale el Bando, Leyes y Reglamentos aplicables.

TITULO SEGUNDO

DE LA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 20. La Policía Preventiva Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio Municipal, protegiendo los intereses de la sociedad teniendo como funciones especiales la de vigilancia, defensa social y sobre todo la prevención de la comisión de delitos, infracciones y faltas al Bando vigente por parte de los habitantes y los transeúntes.

Esta corporación se rige por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 21. Tratándose de infracciones a las Leyes, Reglamentos y disposiciones del presente Bando en materia de orden público, la policía preventiva se limitará a conducir al infractor ante la autoridad municipal inmediata que corresponda, la cual determinará lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

Igualmente tratándose de flagrante delito de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 22. En caso de que los infractores al presente Bando y Reglamentos municipales vigentes sean menores, serán objeto de las sanciones que los mismos señalan y el Juez Calificador procederá a amonestar a estos siendo protestativo de él practicar estas diligencias en presencia de sus padres o tutores y en su caso, la responsabilidad civil resultante de los actos u omisiones corresponde a sus padres o tutores. En caso de delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado o de la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 23. Todas las personas que se encuentran en el territorio del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., están obligadas a observar los Reglamentos que en materia de

Seguridad Publica emita el Ayuntamiento, haciéndose acreedoras en caso de infracción a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

ARTICULO 24. En la jurisdicción que comprenden al Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., el Presidente Municipal será el Jefe inmediato del Cuerpo de Policía.

TITULO TERCERO

DE LAS FALTAS AL BANDO

CAPITULO I

DE LAS FALTAS

ARTICULO 25. Se consideran faltas administrativas o infracciones al Bando, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente.

ARTICULO 26. Cuando a cualquiera de las faltas o infracciones consideradas en este Bando se sume otra que pudiere tipificarse como delito de la Autoridad Municipal sancionará la falta o infracción y hará del conocimiento de la autoridad competente en forma inmediata.

ARTICULO 27. Prescribe en 30 días hábiles la acción para formular denuncia por infracciones o faltas al presente Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta o infracción.

ARTICULO 28. Se consideran faltas contra la seguridad pública independientemente de estar tipificadas como delitos las siguientes:

I. Portar armas prohibidas por las Leyes de la materia, amenazar con ellas y disparar armas de fuego en vía pública;

II. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o a bordo de cualquier vehiculo, permanecer en estado de embriaguez causando molestias o escándalo;

III. Exender o detonar sin autorización cohetes u otros artefactos de pólvora;

IV. Encender, sin autorización municipal, fogatas, materiales inflamables o contaminantes en la vía pública, propiedad privada y sitios de uso común;

V. Introducirse sin autorización en zonas o lugares de acceso restringido o prohibido en áreas de espectáculos, diversiones o recreo;

VI. Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad Municipal o sus agentes.

VII- Introducir animales en los lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;

VIII. Arrojar a la vía pública, plazas y mercados objetos que pudieran causar daños o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos;

IX. Vender en los mercados substancias inflamables o explosivos de tenencias peligrosas;

X. Causar escándalo en lugares públicos;

XI. Agredir o atacar físicamente a las Autoridades, proferir o expresar en cualquier forma. Frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus agentes;

XII. Alterar el orden y proferir insultos, provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas;

XIII. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad Municipal;

XIV. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Dar serenata en vía pública causando escándalo o alterando el orden publico;

XVI. Al hacer manifestaciones ruidosas los espectadores que interrumpan el espectáculo produzcan tumulto o alteración del orden;

XVII. Organizar o realizar ferias, kermesses o bailes sin la autorización del Ayuntamiento;

XVIII. Drogarse en la vía publica mediante la inhalación de solventes, cementos, plásticos, así como por medio de cualquier tipo de sustancia prohibida, señaladas en la Ley de Salud del Estado de San Luís Potosí.

XIX. Causar molestias a las personas en los lugares públicos o en las inmediaciones del domicilio de éstas. Impedir o poner en peligro el libre transito de vehiculos o personas mediante la ocupación de la vía pública con juegos y diversiones sin permiso de la autoridad.

ARTICULO 29. Son faltas contra la propiedad pública, independientemente de que puedan considerarse como delitos, las siguientes:

I. Borrar, cubrir o alterar, deteriorar o destruir los números, letras o señalamientos de las casas y calles, plazas, jardines, las señales públicas de vialidad, y todas aquellas que se contemplen en los reglamentos municipales;

II. Deteriorar, destruir o hacer uso indebido de hidratantes, casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;

III. Maltratar, ensuciar, deteriorar y destruir las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, bancas, fuentes u otro bien público, ya sea con propaganda comercial,

religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera;

IV. Cortar o maltratar flores y ramas de las plantas árboles de calles, avenidas, parques, mercados, jardines, camellones u otros lugares públicos, así como sustraer césped, tierra y otros materiales de estos sitios sin autorización para ello;

V. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías; y

VI. Realizar excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

ARTICULO 30. Son faltas contra la salud pública, independientemente de que puedan considerarse como delitos las siguientes:

I. El no barrer y recoger la basura de un inmueble en el tramo de calle correspondiente a su propiedad o posesión, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio;

II. Realizar necesidades fisiológicas, en la vía pública, en lotes baldíos o fuera de los sitios adecuados para ello;

III. Utilizar el agua para lavar con manguera los vehículos, las banquetas o la vía pública;

IV. No recoger diariamente la basura del tramo de la calle o banqueta que les corresponda en su casa habitación o constantemente si es establecimiento que por índole lo necesite;

V. No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad Municipal, o arrojar basura cuando se encuentren transitando a bordo de un vehículo;

VI. Sacrificar animales cuya carne sea destinada al consumo humano en lugar distinto al Rastro Municipal;

VII. Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, animales muertos, escombros, basuras desechos orgánicos o sustancias fétidas;

VIII. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura;

IX. Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol o desperdicios industriales;

X. Arrojar basuras y desechos, que contaminen a las corrientes de agua, de los manantiales, tuberías, acueductos y tanques almacenadores;

XI. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

XII. Carecer los salones de eventos sociales de abanicos y de aparatos para renovar el aire;

XIII. Las personas que tengan a su cargo la custodia o tutela de menores, el no impedir que estos realicen actividades

fisiológicas en la vía pública o sitios que no sean destinados para ello;

XIV. El no encontrar con las medidas de sanidad e higiene las personas que ofrezcan al público productos comestibles;

XV. Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;

XVI. Conservar los responsables de cualquier tipo de construcción, escombros en la vía pública, el mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente;

XVII. No acotar y conservar sucios lotes baldíos en zonas urbanizadas;

XVIII. Vender o proporcionar, a menores de edad para inducirlos al consumo de tabaco, drogas, enervantes y otros fármacos, bebidas alcohólicas o sustancias nocivas a la salud; y

XIX. Además de otras faltas consideradas en las demás Leyes y Reglamentos vigentes.

ARTICULO 31. Son faltas contra el bienestar colectivo, independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:

I. Causar falsas alarmas incluyendo a los elementos de cualquier corporación oficial o privada que por el desempeño de su labor la utilicen inadecuadamente las alarmas; solicitando los servicios de policía, bomberos, establecimientos médicos o asistenciales, señalando hechos falsos o bien emitir voces o adoptar actitudes que por su naturaleza infundan o puedan infundir pánico entre los asistentes a un lugar, espectáculo o acto público;

II. Alterar el orden, arrojar todo tipo de objetos, líquidos, prender fuego o lanzarlo, provocar altercados en un espectáculo público o a la entrada de ellos;

III. Producir ruido con aparatos musicales de sonido o cualquier otro objeto que por su volumen provoque malestar público, turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música u otros ruidos molestos, aún cuando éstos provengan de domicilios o vehículos públicos o particulares o sean provocados por animales domésticos;

IV. Causar molestias o daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de macetas, plantas y otros objetos semejantes;

V. La omisión de los padres, tutores o responsables de incapaces mentales o menores sobre el cuidado suficiente de ellos, de cuya consecuencia se traduzca la comisión de una falta al presente ordenamiento;

ARTICULO 32. Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades públicas y particulares, independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:

- I. Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona;
- II. Arrojar directa o indirectamente contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan dañarla, ensuciarla, mojarla o molestarla;
- III. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios privados o inmuebles de cualquier naturaleza;
- IV. Hacer bromas infamantes, denigrantes o deshonrosas a las personas;
- V. Molestar de cualquier forma a una persona mediante el uso del teléfono;
- VI. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor, con asedio o impedimento de su libertad de acción;
- VII. Introducirse en propiedad privada de un inmueble desocupado, sin autorización expresa del propietario o poseedor;
- VIII. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.
- IX. Faltar al respeto o consideración debidos, por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos.
- X. Utilizar la vía pública para la venta de productos, en lugares y fechas autorizadas por la autoridad competente.
- XI. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.
- ARTICULO 33.** Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:
- I. Poseer, usar o incitar a otro, al consumo de drogas, estimulantes, enervantes u otros fármacos considerados restrictivos por las leyes de salud;
- II. No contar los comercios, con un letrero colocado en lugar visible, que indique la prohibición de vender o suministrar los productos señalados en la fracción anterior a menores de edad;
- III. Proferir palabras obscenas en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos;
- IV. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito;
- V. Hacer exhibiciones con relación a la sexualidad en lugares públicos;
- VI. Inducir a otras personas para que ejerzan la prostitución;
- VII. Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas, o comerciar con ellas;
- VIII. Faltar al respeto o consideración que se debe a cualquier persona;
- IX. Asumir en lugar público actitudes obscenas indignas o contrarias a las buenas costumbres, pervertir a menores de edad con hechos o palabras o bien inducirlos a algún vicio, vagancia o mal vivencia;
- X. Instigar a un menor para que se embriague o ingiera sustancias tóxicas o enervantes, o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres;
- XI. Permitir la asistencia de menores de dieciocho años a bares, o cualquier otro lugar público en donde se prohíbe su entrada;
- XII. Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina;
- XIII. Maltratar a un animal, el realizar peleas entre ellos (excepto las de gallos con su respectivo permiso), o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo;
- XIV. Tener mujeres en las cantinas o cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes;
- XV. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas enervantes o en estado de desaseo notorio;
- XVI. Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billares que se jueguen con apuesta;
- XVII. Permitir o tolerar los propietarios de billares a la presencia de menores de dieciocho años;
- XVIII. Suministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cervecerías y billares;
- XIX. Hacer funcionar equipos de sonido que alteren el orden en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;
- XX. Cometer actos contrarios al respeto y honor que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XXI. Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos.
- ARTICULO 34.** Son faltas a la buena prestación de los servicios públicos:
- I. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;
- II. Dañar, destruir o remover el sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en vía pública;
- III. Maltratar, destruir o apagar las lámparas de alumbrado público;

IV. Solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de policía y servicios médicos;

V. Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera, siempre que no se configure delito; y

VI. Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Bando.

CAPITULO II

DE LAS SUSTANCIAS DE EFECTOS PSICOTRÓPICOS POR INHALACIÓN

ARTICULO 35. Se consideran sustancias prohibidas aquellas que señala la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y todos aquellos productos que pudieran aparecer en el mercado y que contengan alguna de las sustancias a que se hace referencia en dicha Ley.

ARTICULO 36. Quedan sujetos al presente Bando los comercios, ferreterías, establecimientos o personas que expendan o utilicen cualquier sustancia prevista en el Artículo 35.

ARTICULO 37. Los productores que empleen alguna o varias sustancias a que se refiere el Artículo 35, deberán comunicarle por escrito a las Autoridades en materia de Salud, sobre la utilización de dichos productos en sus actividades y la proporción en que son utilizadas dichas sustancias.

ARTICULO 38. El Ayuntamiento a fin de prevenir y combatir el uso de las sustancias prohibidas, que establece las siguientes medidas:

I. Prohibir la entrega, transmisión, venta o enajenación a menores de edad; y

II. La colocación en lugar visible en todo establecimiento que venda, regale, distribuya o enajene este tipo de sustancias, de un letrero con la siguiente leyenda: "Prohibida la venta de sustancias tóxicas a menores de edad".

ARTICULO 39. En los centros de trabajo donde se requiera para el desempeño de sus actividades el uso de alguna de las sustancias a que se refiere el Artículo 35 del presente Bando, quedará bajo el control y vigilancia de su patrón, quien será responsable del uso que se da a dichas sustancias y de procurar un ambiente físico con las medidas de higiene y seguridad necesarias para el empleo de ellas.

ARTICULO 40. El comercio, establecimiento, ferretería, o persona que enajene por cualquier título sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación, tendrán la obligación de llevar un registro de la venta de dichos productos, el cual será revisado periódicamente por los Inspectores Municipales.

ARTICULO 41. Se considera falta administrativa la intoxicación en vía pública con cualquiera de las sustancias a que se refiere el Artículo 35 de este Bando, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de dichas sustancias.

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42. Para la aplicación de las sanciones de Policía se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es reincidente;

II. Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública;

III. Sí hubo oposición violenta a los agentes de autoridad;

IV. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;

IV. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;

VI. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido; y

VII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en vía pública o en algún evento o espectáculo;

VIII. La gravedad del daño o molestia causada; y

IX. El Juez Calificador, en todo caso deberá considerar las circunstancias atenuantes o agravantes para calificar y aplicar las sanciones que correspondan haciendo tales circunstancias en el acta que al efecto se levante.

CAPITULO II

IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 43. Las faltas e infracciones a la normas establecidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del

Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera

de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación del permiso, licencia o autorización;

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTICULO 44. El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTICULO 45. Para la calificación de las faltas e infracciones y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá aplicar el Artículo 39 del presente Bando, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y justicia.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 46. Las resoluciones administrativas de la autoridad municipal podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

ARTICULO 47. Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

- I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;
- II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;
- III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y
- IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que deberá cumplir para la resolución del asunto.

ARTICULO 48. El trámite de los recursos estará sujeto a la partida presupuestal que se le asigne al municipio, de acuerdo al Presupuesto, la Ley de Ingresos y de Egresos vigente.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 49. Los Agentes de la Policía Preventiva Municipal procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el Juez Calificador que corresponda cuando se trate de una falta

flagrante o que medie denuncia o petición expresa de ciudadano, quién en todo caso deberá acompañar al Agente ante el Juez Calificador y ratificar su denuncia en su presencia y que el Agente de Policía considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en que se encuentre el infractor o la víctima.

ARTICULO 50. Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el libro de gobierno que deberá elaborarse anotando fecha, hora, nombres y arresto. De toda la presentación que se practique, deberá levantarse constancia, la que deberá contener folio, nombre y firma del Juez Calificador o personal en turno que reciba al presunto infractor, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte, copia de la misma deberá entregarse al infractor en todo caso.

ARTICULO 51. Cuando se trate de faltas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia o querrela de los hechos, el Juez Calificador, quien si lo estima fundado, librará orden de presentación del infractor, si ésta no fuere obedecida, se librará otra orden por segunda vez con el apercibimiento de que si no se atiende se empleará la fuerza pública quien podrá presentar al infractor ante el Juez Calificador.

ARTICULO 52. Si del conocimiento de los hechos, el Juez Calificador considera que estos son presuntamente constitutivos de delitos, se declarara incompetente y remitirá el asunto a la Autoridad que deba conocer del mismo, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se les hubieren encontrado en su poder al momento de su detención, lo anterior independientemente de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ARTICULO 53. El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que el Juez considere lo contrario por la importancia del caso, haciéndolo constar y fundando su decisión en el acta que al efecto se levante. Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las 24 horas del día, en donde sea posible o en horas hábiles en acceso al público, en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará dentro de las 24 horas siguientes a la detención.

ARTICULO 54. El presunto infractor, en todo momento gozará de los siguientes derechos:

- I. El que se le haga saber, el o los cargos que se le imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombre de las personas o agentes que se los atribuyan, y los Artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida;
- II. El de permitirle defenderse de las imputaciones que se le hacen o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;
- III. El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o personas que lo pueda asistir;

IV. El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

V. De quedar en libertad inmediata al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente o realizado el trabajo asignado.

ARTICULO 55. La audiencia se celebrará con la declaración del Agente de Policía que intervino o en su defecto, dando lectura al reporte policiaco o con la declaración del denunciante o testigo si los hubiere; una vez hecho esto, el infractor o su representado alegarán lo que a sus intereses convenga y aportarán las pruebas que estimen convenientes, hecho lo cual, el Juez Calificador, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber al infractor o su representantes y entregándole copia de la resolución o notificando ésta en forma fehaciente.

ARTICULO 56. Las citas, órdenes de presentación y comparecencia dictadas con motivo del procedimiento por faltas al Bando de Policía y Gobierno, serán ejecutadas o notificadas por medio de la Policía Municipal. El incumplimiento de los mandatos del Juez Calificador se sancionará en los términos del presente Bando.

ARTICULO 57. El Juez Calificador se encargará de calificar la existencia de las faltas y su gravedad si la hubiere, para prever y resolver a la brevedad sobre la detención de los infractores.

ARTICULO 58. El Juez Calificador para el buen desempeño de sus funciones, contarán por lo menos con un Secretario y un Oficial de Policía y con el auxilio de la Policía Municipal.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 59. Contra las resoluciones dictadas por las autoridades señaladas en el presente Bando, sólo procederán los Recursos Administrativos señalados en el Artículo 168 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 60. Las sanciones por infringir el presente Bando serán impuestas respetando lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 61. En lo no previsto en el presente ordenamiento se estará a lo dispuesto en las Leyes Estatales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Quedan abrogadas las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno Publicadas en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 13 de Abril de 1999, así como aquellas que se opongan al presente Bando.

D A D O en el recinto oficial de Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. el día 17 de Febrero del 2006.

C. OSCAR LOREDO LOREDO
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

C. ISIDRO SOCORRO GAYTAN LOREDO
SINDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

REGIDORES

SOFIA MORENO MARTINEZ
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

ABUNDIO ALVARADO MUÑOZ
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

MARGARITA ACOSTA BADILLO
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

J. ISABEL MONJARAS GUTIERREZ.
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

JUSTINO MARTINEZ SALDAÑA
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

ALFREDO GOMEZ MARTINEZ.
SEXTO REGIDOR.
(Rúbrica)

ABIGAIL DAVALOS MACHUCA.
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

